

Informe secretarial: señor juez le informo que al expediente digital se incorpora escrito de contestación y excepciones previas presentado por la parte demandada dentro del término legal oportuno. Así mismo el apoderado de la parte demandante presenta escrito pronunciándose frente a las excepciones previas propuestas. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Demanda	Verbal impugnación de actas
Demandantes	Álvaro Maestre Rocha
Demandada	Institución Universitaria Visión de las Américas
Radicado No.	05001-31-03-021-2022-00243-00
Asunto	Declara probada excepción previa – termina proceso

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 9º de la ley 2213 de 2022 y se procederá a resolver de plano y sin necesidad de traslado, sobre la excepción previa de CLÁUSULA COMPROMISORIA, formuladas por el apoderado del demandado INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMERICAS, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos

El señor ALVARO MAESTRE ROCHA actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, promovió demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA en contra de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMERICAS mediante la cual concretó sus pretensiones en que se declare que la reunión extraordinaria celebrada el 28 de julio de 2022 no fue convocada con la antelación mínima establecida en los estatutos de la sociedad.

En consecuencia, pretende que, las decisiones adoptadas en dicha reunión sean declaradas ineficaces al haber sido tomadas en contravía a las disposiciones contenidas en los respectivos estatutos generales de la institución.

Los supuestos fácticos que fundamentan tal pedimento, se concretan en los siguientes:

Afirmó que el día 27 de julio de 2022, el presidente de la asamblea señor Felipe Maestre Carmona, convocó a una reunión extraordinaria para llevarse a cabo el 28 de julio de 2022, es decir, con solo un día de anticipación.

Y que el objeto de dicha sesión, era deliberar y decidir con relación al derecho al voto de los miembros benefactores, como mecanismo para superar posibles factores de bloqueo en la asamblea general.

Así mismo, que en el art. 26 de los Estatutos Generales de la institución se estipuló que la convocatoria de las reuniones extraordinarias debía hacerse por lo menos con 15 días calendario de anticipación lo cual no fue cumplido a cabalidad.

1.2. Trámite en esta instancia.

La demanda fue admitida mediante providencia del 5 de septiembre de 2022, ordenando notificar a la parte accionada conforme a las reglas previstas en los artículos 382 del C.G.P. diligencia que se surtió por conducta concluyente a partir del 23 de septiembre de 2022.

El apoderado judicial de la entidad demandada, dio respuesta oportuna a la demanda, en la cual además formula la excepción previa de **“cláusula compromisoria”** poniendo de presente lo previsto en el art. 63 de los Estatutos Generales de la institución, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 63. Cuando surgieren controversias entre los Miembros de la Institución en la interpretación de los presentes estatutos, los Miembros de la Asamblea General con derecho a voz y voto designarán, cada uno, un árbitro, quienes fallarán en derecho y sesionarán en la ciudad de Medellín entre los cuales resolverán la controversia.

Si el número de árbitros designados por los Miembros de la Institución derecho a voz y voto en la Asamblea General es par, entre aquellos designarán a otro, con el fin de adoptar la correspondiente decisión”.

Afirma que dicho artículo establece una renuncia implícita de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, como lo establece el art. 3º de la ley 1563 de 2012, pues es claro que, la controversia que da origen al presente proceso, se presenta entre miembros de la institución, aclarando que el demandante es rector de la institución y miembro de la asamblea, quien impugna los actos celebrados mediante la interpretación de los estatutos.

Por su lado, el demandante se opone a la prosperidad de dicho medio exceptivo, argumentando que, no existe ninguna controversia entre los miembros de la institución que active la cláusula compromisoria establecida en el art. 63 de los estatutos, pues

considera que la simple existencia de un conflicto no condiciona su resolución a la conformación de un tribunal de arbitramento, pues para ello debe existir discrepancia en la interpretación de unas o varias de las disposiciones contenidas en su reglamentación interna, lo cual no ocurre aquí.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 y 1011 del C.G.P., corresponde a este despacho, determinar, si la excepción de CLÁUSULA COMPROMISORIA, prevista en el numeral 2º del citado artículo 100 ibídem, debe ser acogida y en tal caso declarar terminado el proceso, y mediante sentencia.

Para efectos de la decisión, se precisa referir al régimen general de las excepciones previas, y en particular de las excepciones de cláusula compromisoria.

2.2 De las excepciones previas

Las excepciones previas, según lo ha sostenido de manera pacífica la doctrina, se dirigen, fundamentalmente, al saneamiento del proceso, a fin de liberarlo de toda clase de vicios que pueden estar contenidos en la demanda o en el procedimiento y que, en el primer caso, hayan sido inadvertidos por el juez, al momento de la admisión.

Según la Corte Constitucional, en la sentencia C-1335 de 2000¹ que si bien está referida específicamente a los procesos ejecutivos, se acoge en este caso para dilucidar la finalidad de estos medios exceptivos, sostuvo que las excepciones previas “...*están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad)*”².

Las causales de excepción previa se encuentran enlistadas, de manera taxativa, en el art. 100 de la codificación procesal civil, se ritúan en cuaderno separado conforme al procedimiento que se consagra a partir del art. 101. Ibídem Pese a la finalidad de las excepciones previas y a la posibilidad de saneamiento, algunas de las causales pueden conducir a la terminación definitiva del proceso, como ocurre con la cosa juzgada, la caducidad, compromiso o cláusula compromisoria y la transacción.

2.3 De la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria

¹ M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

² Artículo 97 del CPC.

La ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el estatuto Nacional de Arbitraje, define en su artículo 3 el pacto arbitral de la siguiente forma:

***“Artículo 3 Pacto arbitral.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

***Parágrafo.** Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.*

El compromiso tiene como característica principal, la de ser un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes, con capacidad de transigir, se obligan a someter sus diferencias susceptibles de transacción, a la decisión de árbitros, quienes están transitoriamente investidos de la función de administrar justicia, y profieren una decisión o laudo, que por mandato legal, adquieren la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial.

La cláusula compromisoria tiene pues, como fuente jurídica el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran.

El pacto arbitral (Que comprende el compromiso y la Cláusula compromisoria) se instituyó como causal de excepción previa y en verdad, solo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia, que ya había sido determinado por la vía de doctrina, pero que el legislador, para prevenir cualquier discusión sobre el punto resolvió señalarla como específica.

Los contratantes pueden pactar que, en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al desarrollo total o parcial de un convenio celebrado, en vez de llevar ante un Juez la decisión de los puntos controvertidos, como es lo normal, los someterán a consideración de árbitros, es decir, personas que sin tener la investidura permanente de jueces hacen sus veces, por cuanto la decisión que tomen tienen los mismos efectos que la proferida por autoridad jurisdiccional ordinaria, pues los árbitros también detentan jurisdicción.

Mediante la cláusula compromisoria o el compromiso, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. La cláusula compromisoria o el compromiso, procede por lo tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso demanda ante la jurisdicción ordinaria, el demandado goza del mecanismo procesal para excepcionar la falta de competencia del funcionario, por cuanto en virtud de la existencia del acuerdo, el Juez deja de ser apto para conocer del proceso.

Importa destacar, además, que la Corte Suprema de Justicia³, se pronunció *in extenso*, sobre el arbitramento y si bien, dicho pronunciamiento es anterior a la expedición de la citada ley 1563 de 2012, el mismo conserva vigencia e ilustra suficientemente el asunto sub examen. Al respecto, esta Corporación sostuvo:

“... es necesario recordar que el arbitramento es una institución que goza de diáfano respaldo constitucional (inc. 1, art. 116 C. Pol.), entendido –legalmente– como un “mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia” (art. 11 Ley 446/98, modificatorio del art. 1º del Dec. 2279/89; art. 115 Dec. 1818/98).

Destácanse entonces como notas arquetípicas del arbitramento, entre otras: (a) su carácter voluntario, in concreto negocial, por lo que, contrario a lo que acontece con los Juzgadores ordinarios, nadie puede ser obligado o forzado a acudir antes los árbitros, sino ha expresado previamente su intentio en tal sentido, a través de un pacto arbitral; (b) su naturaleza temporal, pues las facultades conferidas a los árbitros no pueden ejercerse de manera indefinida, por manera que son pro tempore, y (c) su excepcionalidad, que se traduce en limitaciones en cuanto al objeto, pues no toda controversia jurídica, de por sí, puede ser materia de laudo, circunstancia que encuentra explicación en el hecho de que “La institución de la justicia arbitral, que es onerosa, no puede expandirse a tal extremo que implique el reemplazo de la administración de justicia gratuita a cargo del Estado, ..., de tal suerte que a la justicia arbitral sólo se acuda excepcionalmente y como una mera opción” (C. Const. Sent. C-672/99), según sea el caso, esto es, como una alternativa para la resolución de controversias. De allí su conocido rótulo de ‘mecanismo alternativo’, tanto en el Derecho nacional como en el comparado.

Por consiguiente, sólo aquellas controversias que recaigan sobre derechos susceptibles de transacción, respecto de los cuales el particular tenga capacidad de disposición, son pasibles de ser sometidas al conocimiento de árbitros, “pues es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse el arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 11 de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 1100122030002001-0183-01

Principios como el de la seguridad jurídica hacen necesario que ciertos asuntos sean ventilados a través de la jurisdicción ordinaria, pues se trata de eventos que se relacionan con la garantía de derechos constitucionales fundamentales, con el reconocimiento de facultades legalmente reconocidas a favor de ciertos ciudadanos –v.g. derechos mínimos de los trabajadores-, o con el ejercicio del control estatal sobre ciertas circunstancias jurídicamente relevantes como ‘la fijación del estado civil, las cuestiones que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíbe a su titular disponer’ (C. Const. Sent. C-330 de 2000. Cfme: Sent. 060 de enero 24 de 2001), lo mismo que tratándose de “asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, asuntos que en razón de su naturaleza están reservados al Estado, a través de sus distintos órganos” (C. Const. Sent. C-1436 de 2000. Cfme: Sent. C-098, de enero 31 de 2001).

a) Resalta la Sala que la procedencia del arbitramento, está condicionada a que el derecho discutido sea susceptible de transacción (art. 11 Ley 446/98), es decir, que sea disponible por las partes –ius dispositivum-, quienes estando habilitadas para resolver extrajudicialmente sus diferencias, bien pueden convenir en que un tercero o terceros, fungiendo como Juez o Jueces, lo hagan por ellos, a cuya decisión quedan sometidos, merced a la auctoritas y al imperium del que han sido revestidos (heterocomposición). De ahí que señale con acierto la doctrina que, “Al igual que los particulares pueden crearse circunstancialmente un Derecho privado propio, con tal que no sea contrario a las leyes, a la moral ni al orden público; pueden instituir una jurisdicción adventicia, propia para negocios determinados, confiándose a terceros árbitros sus disputas”. Por lo mismo, “en el fondo de todas las normas que regulan el arbitraje, late como principio fundamental el de la renunciabilidad de los derechos subjetivos privados”⁴.

En este sentido, nada obsta para que las personas, siendo capaces, puedan acordar de manera general –y ex ante- respecto de un determinado negocio jurídico (vía cláusula compromisoria), o para un caso en particular, ex post, (vía compromiso), que los conflictos que entre ellas se susciten o se han suscitado, en cuanto transigibles, sean resueltos por árbitros, lo que comporta la renuncia a hacer valer las pretensiones respectivas ante los Jueces del Estado (arts. 115, 116 y 117 Ley 446/98; arts. 2, 2A y 3 Dec. 2279/89). Expresado de otra forma, en virtud del pacto arbitral eficaz, a manera de apodíctica secuela, se origina una derogación de jurisdicción: en este caso la ordinaria, también conocida como estática o tradicional, de manera que, en frente de un determinado litigio que se encuentre comprendido en el objeto de aquel, deberán las partes acudir al arbitramento, sin

⁴ José María Chillón Medina y José Fernando Merino Merchán. Tratado de arbitraje privado interno e internacional. Madrid. Civitas. 1991. Pág., 27. Cfme: J. Emilio Duque E. Del arbitramento mercantil. Bedout. 1976. Pág. 21.

que puedan hacerlo ante los Jueces del Estado, a menos que ellas, in casu, acuerden lo contrario o que exista causal legal, según las circunstancias.

Desde luego que, bajo esta perspectiva, no cabe objeción alguna a la posibilidad de someter a arbitramento una controversia de linaje patrimonial y, específicamente, una pretensión de reconocimiento de perjuicios causados, pues se trata de derechos típicamente renunciables, disponibles y, por ende, transigibles.

...

c) Ahora bien, no se puede pasar por alto que el pacto arbitral, en cualquiera de sus dos manifestaciones, emana de un acuerdo de voluntades que constituye una particular forma de convención, lato sensu. Se trata de un “acuerdo de carácter constitutivo”, en cuanto las partes, a través de él, regulan la manera como será resuelto un conflicto, presente o futuro y, como tal, constituye “un hecho voluntario, dirigida esta voluntad a lograr un efecto jurídico determinado”⁵ que, por ende, sólo tiene eficacia interpartes, como sucede con todo negocio jurídico, ora bilateral, ora plurilateral.

Siendo ello así, es claro que, en línea de principio, las decisiones de los árbitros –como ocurre con las que, por regla, profieren los Jueces–, no pueden tener efectos sino entre quienes fueron parte en el proceso arbitral (art. 332 C.P.C.). Pero tratándose de laudos arbitrales, es necesario resaltar que si éste es el corolario de la tramitación de un proceso que se llevó a cabo gracias a un acuerdo voluntivo que es ley sólo para las partes –lex privata– (art. 1602 C.C.), únicamente a ellas, a quienes acordaron el compromiso o consintieron en la cláusula compromisoria, puede cobijar. Por consiguiente, no podrán extenderse los efectos de un laudo a quienes no han renunciado, de alguna manera, a hacer valer sus pretensiones ante los Jueces ordinarios, es decir, a quienes no asintieron en el pacto o estipulación arbitral.”

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia C-662 de 2004, precisó que:

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.

5 Leonardo Aravena Arredondo. Naturaleza jurídica del arbitraje. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 1969. Págs. 106 y 107.

Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”

Asimismo, dejó sentando que:

“...42. En caso de prosperidad de la excepción de cláusula compromisoria o compromiso, ante la inexequibilidad de la norma acusada, el juez de conocimiento que estime probada la excepción, deberá señalar un término razonable para la integración del tribunal de arbitramento, teniendo en cuenta para ello factores económicos, de interés de las partes, de prescripción y caducidad de los derechos, etc., de manera tal que una vez trabada la controversia y definida la jurisdicción, las partes encuentren claridad en los límites temporales a la definición de sus derechos. Nótese que este límite temporal fijado por decisión judicial, no es ajeno a la legislación civil, ya que en el artículo 119 del C.P.C., este estatuto prevé posibilidad para el juez de establecer términos, por expresa habilitación legal.

Con todo, si pasado el tiempo prudencial fijado por el juez, y las partes, - esto es cualquiera de ellas o ambas-, no convocan el tribunal de arbitramento como corresponde, es evidente que el efecto interruptor de la prescripción y de la de la no operancia de la caducidad cesa para el demandante, en beneficio del demandado...”

3. EL CASO CONCRETO

Respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, se advierte que la resolución nro. 005033 de marzo de 2021, por la cual se ratifica la reforma estatutaria de la institución Universitaria Visión de las Américas expresa:

“Artículo 63. Cuando surgieren controversias entre los Miembros de la Institución en la interpretación de los presentes estatutos, los Miembros de la Asamblea General con derecho a voz y voto designarán, cada uno, un árbitro, quienes fallarán en derecho y sesionarán en la ciudad de Medellín entre los cuales resolverán la controversia.

Si el número de árbitros designados por los Miembros de la Institución derecho a voz y voto en la Asamblea General es par, entre aquellos designarán a otro, con el fin de adoptar la correspondiente decisión”.

El arbitramento se rige por el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito sine qua non para su procedencia, que las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus

diferencias, situación que se encuentra colmada en el caso en examen, al evidenciarse en la resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional, que fue el aquí demandante ALVARO ENRIQUE MAESTRE ROCHA en calidad de Rector y Representante legal de la institución Universitaria Visión de las Américas, quien promovió la ratificación de la reforma estatutaria, dentro de la que se encuentra incluido el art. 63 que contiene el pacto arbitral.

Vistas las cosas de esta manera, no puede el demandante desconocer que son precisamente esos estatutos universitarios, los que regulan las disposiciones relativas a la convocatoria y realización de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias de la asamblea general, los cuales hoy pretende impugnar ante la jurisdicción ordinaria, desconociendo sus propias estipulaciones.

Aun de considerarse insuficiente el alcance de la referida cláusula compromisoria, el “*principio pro-arbitrii*” establece que, al analizarse un determinado pacto arbitral, en caso de duda, el juzgador debe favorecer el arbitraje sobre la justicia ordinaria. Es decir, si no es claro que un determinado asunto se encuentre incluido en el pacto arbitral, deberá preferirse la interpretación que lo incluya.

Así mismo, “*principio Kompetenz – Kompetenz*” nos indica que la competencia de un tribunal arbitral puede y debe ser definida por el mismo tribunal, de tal modo que este funcionario no puede pronunciarse sobre la existencia, validez o eficacia de dicho acuerdo, es la jurisdicción arbitral la que debe decidir sobre la cuestión. Si no fuera así, bastaría con alegar vicios del acuerdo arbitral directamente, o del contrato principal en el que ésta se encontrara, para eludir el arbitraje.

En ese orden de ideas, la excepción previa propuesta ser acogida, declarando la terminación del proceso con la consecuente condena en costas a la parte demandante, tal como lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **compromiso o cláusula compromisoria** formulada por el apoderado judicial de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMERICAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, consistente en

la suspensión de los efectos de las medidas adoptadas en la reunión extraordinaria llevada a cabo el 27 de julio de 2022.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado, en las cuales se incluirá como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. __07__ fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy __30__ de __01__ de 2023 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ
SECRETARIA